

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 14 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Górriz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con Nit. **860.050.750-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO BARRERA CHINOME**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **88.239.749**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (pagaré No. 106041666), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con Nit. **860.050.750-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO BARRERA CHINOME**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **88.239.749**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. **106041666**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$32.182.874.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. **106041666**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES DE MORA:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 191 del 15 de diciembre de 2021.